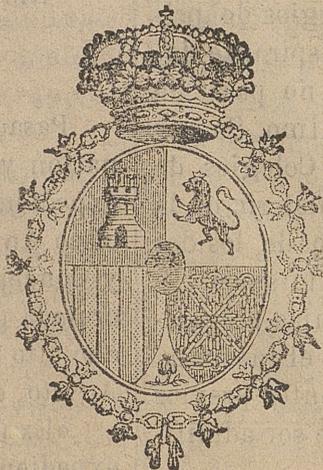


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1899.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Asociacion Benéfico-Escolar de Huérfanos; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-

na Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociacion para dar instruccion á huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en la relacion que se inserta.

3.º Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo el orden de preferencia siguiente:

A. Huérfanos de padre y madre.

B. Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten orfandad ni viudedad.

C. Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hubiesen fallecido con empleo inferior.

D. Los demás huérfanos, clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo será preferido, en

igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 4 de Septiembre próximo. Se exceptúan los procedentes de los Colegios de Huérfanos dependientes del Ministerio de la Guerra, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en Academias preparatorias será condicion precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitidos en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á estas plazas lo solicitarán de S. M. la Reina en instancia á que se acompañe los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el art. 3.º

Certificacion de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.

Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

Declaracion jurada de la madre, tutor ó del mismo huérfano en caso de faltar aquellos, de no poseer bienes ni rentas, aparte de la pension.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Seccion de Instruccion y Reclutamiento del Ministerio de la Guerra hasta el día 4 de Septiembre próximo.

8.º Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza; condicion que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1899.—El General encargado del despacho.—*Mariano Capdepon*.—Señor.....

(Gaceta del 19 de Agosto de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Francisco Anguiano en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Rivas, decretada por V. S. en 23 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º de Agosto, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de don Francisco Anguiano en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Rivas, decretada en 23 de Junio por el Gobernador de la provincia de Logroño:

Resulta que, según acta particular suscrita por el Secretario D. Cecilio Anguiano Ruiz y los testigos Don Inocente Alfaro y D. Tomás Eguiluz, el Alcalde D. Francisco Anguiano Lopez, estando en la morada de dicho Secretario, á preguntas de éste contestó que el expediente que le había entregado en la mañana del expresado día, referente á las elecciones municipales y reclamacion contra el Concejal D. Eusebio Peciña, no se lo devolvía ni podía verlo, porque lo tenía ya cerrado en sobre, pero que nunca ni en ningún Tribunal negaría que se lo había dado; que por providencia fecha 2 de Junio, el referido Alcalde decretó la suspension del mencionado Secretario por treinta días, fundándose: en que le había reclamado repetidas veces y no le entregaba una comunicacion del Gobernador relativa al acuerdo de la Comision provincial respecto de los Concejales D. Esteban Lopez y D. Eusebio Peciña; se ausentaba frecuentemente del pueblo sin licencia; retenía el expediente electoral y un escrito de protesta sobre incapacidad de un Concejal, y en varias ocasiones le había dirigido frases ofensivas á su autoridad; que por otra acta suscrita por el Síndico D. Aquilino Ocio, el Concejal D. Eustasio Martinez y varios vecinos, á instancia del Secretario, con fecha 3 de Junio, se hizo constar que al tratar de entregar una comunicacion del Gobernador y el expediente electoral y prevenir al Alcalde que dejara sin efecto la suspension, el Alcalde se negó á recibir documento alguno; y que

en 6 de Junio, los Concejales D. Aquilino Ocio y D. Mauricio Fernandez y D. Eustasio Martinez y el Secretario presentaron una denuncia contra el Alcalde al Gobernador, exponiendo los hechos relacionados y otros.

En 13 de Junio, el Gobernador comunicó al Alcalde un pliego para que contestase á los cargos siguientes: primero, haber negado á la mayoría que la sesion del día 4 del propio mes fuese secreta, y levantada la sesion, no obstante que pudiera alterarse el orden, por el gran número de vecinos que ocurrió á la sesion; segundo, haber suspendido al Secretario y nombrado uno interino, sin dar cuenta al Ayuntamiento, y no habiendo motivo para la suspension; tercero, haber declarado excluido del cargo de Concejal á D. Eustasio Martinez; cuarto, haber dispuesto la formacion de un inventario de los documentos existentes en la Secretaria, sin acuerdo previo del Ayuntamiento y sin contar con el Secretario, valiéndose de personas ajenas á la Corporacion, y levantando la cerradura de la puerta de la Secretaría; quinto, haberse negado á recibir la comunicacion que el Secretario le entregaba de orden del Gobernador; sexto, haberse llevado de la Secretaría el expediente electoral, á peticion del agente ejecutivo de Hacienda; séptimo, haber vuelto á intentar llevarse dicho expediente de poder del Secretario; octavo, haber suspenso al Secretario por venganza, y mandado su detencion á la Guardia civil.

A estos cargos el Alcalde contestó que no era cierto que pudiera temerse que el orden se alterara porque asistiera el público á la sesion de 4 de Junio, en que sólo se trataba de dar cuenta de la suspension del Secretario y de otros asuntos de poco interés; que la suspension del Secretario se funda, no sólo en los motivos que consignó en la providencia de que dió cuenta al Gobernador, sino tambien en que dicho Secretario recibía la correspondencia oficial y no daba cuenta de ella, y no cumplía á su tiempo los servicios de su cargo; que habiendo solicitado D. Eusebio Peciña que se excluyera del Ayuntamiento al Concejal D. Eustasio Martinez, por haber fijado éste su residencia en San Vicente, citó á la Corporacion á sesion extraordinaria para el día 4, á fin de dar cuenta de la instancia documentada

que justificaba el cambio de residencia del referido Concejal; que en presencia del Juez municipal y de algunos Concejales tuvo que levantar la cerradura de la puerta de la Secretaria para hacer el inventario de los documentos de que había de hacerse cargo el Secretario interino, porque el suspenso, á pesar de ser citado, no compareció y se ausentó, por lo cual, y en vista de la desobediencia á su autoridad, fué detenido; que el expediente electoral lo pidió para ver si estaba bien arreglado, y lo devolvió ante testigos al Secretario; y que por faltas del Secretario no se habían tomado las cuentas de 1897-98, ni el padron de las cédulas personales, ni remitido el certificado del acuerdo referente al encabezamiento de consumos á las oficinas de la Hacienda pública.

En 15 de Junio, el Secretario suspenso recurrió al Gobernador contra la providencia del Alcalde, y le denunció, acusándole de haber sustraído varios documentos, y en sesion extraordinaria del siguiente día, tres Concejales protestaron de la suspension y dos la hallaron justificada.

El Gobernador, en 23 del expresado mes decretó la suspension del referido Alcalde en su doble cargo, considerando que, siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de sus empleados, el Alcalde no pudo por cuenta propia suspender al Secretario; que el Alcalde había cometido delito de usurpacion de atribuciones al excluir del cargo al Concejal D. Eustasio Martinez; y que asimismo incurrió en responsabilidad la Alcaldía al ordenar que por una persona extraña se formase el inventario, al negarse á recibir la comunicacion del Gobierno civil que se le envió por conducto del Secretario por su infidelidad en la custodia de documentos y por la suspension arbitraria que dispuso.

Vistos los artículos 92, 113, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 189, y demás concordantes de la ley Municipal y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que, según el precitado artículo del mencionado Real decreto, al día siguiente de finalizar el plazo que determina el art. 4.º, los Alcaldes elevarán los expedientes de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comision provincial respectiva,

entregándolos en la Administración de Correos ó estafeta más cercana, bajo sobres cerrados y sellados, y los Administradores los remitirán inmediatamente á los Presidentes de las Comisiones provinciales; por lo cual no reviste carácter de sustracción de documentos el hecho de que el Alcalde reclamara al Secretario el expediente electoral á que se refieren los actos particulares; que no pueden constituir prueba en contra de la Alcaldía, á los efectos de la gravedad que al hecho se imputa, por estar extendidas por el mismo Secretario y sus parciales, y descubrirse en ellas la animosidad que tenía entre el Alcalde, el Secretario y los tres Concejales D. Aquilino Ocio, don Mauricio Fernandez y D. Eustasio Martinez, habiéndose manifestado por el Alcalde que nunca negaría la entrega del expediente:

Considerando que por las mismas razones no puede apreciarse como probado el hecho que se atribuye por los mismos al Alcalde de que se negó á recibir la comunicacion que el Secretario suspenso trató de entregarle para que dejase sin efecto la suspension, tanto más cuanto que el Gobernador debió dirigir dicha comunicacion por otro conducto, no por el mismo Secretario, para no menguar la autoridad del Alcalde:

Considerando que, aparte del fundamento que pudiera tener la suspension del Secretario, no cabe discutir que los Alcaldes tienen facultad para suspender á los Secretarios, sin que por esto se cercenen las facultades de los Ayuntamientos, pues es claro el texto del artículo 124 de la ley Municipal:

Considerando que si la suspension fué arbitraria, de ella debió apelar el Secretario en el tiempo y forma que previene la ley, y con el respeto que es consiguiente á su superior.

Considerando que igual procedimiento debieron emplear los tres Concejales que pidieron y no consiguieron que fuese secreta la sesion del 4 de Junio último, sobre lo cual, no habiéndose apelado, no se puede resolver quién tuviera razon:

Considerando que del expediente que se ha remitido á esta Seccion no resulta probado que el Alcalde excluyera á ningún Concejal del cargo de Concejal, habiéndose limitado á citar á la Corporacion para darle cuenta en sesion extraordinaria, de la instancia documen-

tada que D. Eusebio Peciña presentó con motivo del cambio de residencia del Concejal D. Eustasio Martinez:

Considerando que no habiendo comparecido el Secretario, el inventario había de practicarse como lo ordenara el Alcalde, el cual tuvo que vencer la resistencia y desobediencia del Secretario descerrajando la puerta de la Secretaría con asistencia del Juez y testigos á los fines oportunos:

Considerando que tres Concejales afirman que el Secretario siempre cumplió bien sus deberes, en tanto que el Alcalde y dos Concejales aseveran que viene cometiendo una serie de faltas que merecerían correccion; y

Considerando que el desacuerdo que existe entre los individuos de la Corporacion municipal de Rivas, su Alcalde y Secretario, no puede menos de reflejarse en todos los servicios y deberes que la ley les confiere;

Opina la Seccion que procede levantar la suspension del Concejal y Alcalde D. Francisco Anguiano López; que el Gobernador resuelva sobre la suspension del Secretario, y que gire una visita de inspeccion á los diferentes ramos de la administracion del expresado pueblo, y, según lo que resulte de la visita, dicte las providencias á que haya lugar, de conformidad con las prescripciones legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1899.—E. Dato. Sr. Gobernador civil de Logroño.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decretada por V. S. en 28 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del corriente, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de 11 Concejales del Ayuntamiento de Fuente del Maestre, decretada por el Gobernador de lo provincia de Badajoz.

De la visita de inspeccion girada por un delegado del Gobernador á la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros hechos: que practicado un arqueo extraordinario se notó la falta de 2.079'77 pesetas, correspondiente al Tesoro por el cupo de consumos y por el impuesto sobre sueldos y asignaciones; que contra la providencia del Gobernador, fecha 25 de Agosto de 1897, que anuló el acuerdo municipal de 16 de Mayo del mismo año y mandó que se cobrase por arrendamiento en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el ejercicio de 1897-98, según el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y el de 7 de Junio de 1891, la mayoría de la Corporacion, compuesta de los Concejales don José Porras, D. Enrique Obando, D. Fernando Periañez D. Jose Obando, D. Diego Porfano, D. Alfonso Salamanca y D. Juan Alvarez, se opuso, en sesion de 29 de Agosto, á que se cumpliera lo ordenado, insistiendo en la misma conducta en las sesiones de 2 y 5 de Septiembre y 1.º de Octubre á pesar de haberles manifestado el Alcalde lo ilegal que era la recaudacion del arbitrio directamente por administracion, y que, á excepcion de D. Luis Rodriguez y D. Baldomero Bardón, todos los demás Concejales acordaron utilizar la coleccion de medidas del Municipio para la exaccion del arbitrio, no obstante estar precintadas por el ingeniero industrial encargado de contrastarlas por ser ilegales.

Dada audiencia á los interesados y remitido el expediente al Gobernador, éste decretó en la expresada fecha de 28 de Junio la suspension de los Concejales D. Enrique Obando, D. José Porras, D. Antonio Zambrano, D. Juan Alvarez, D. Manuel Salguero, D. Diego Porfano, D. José Obando, D. Fernando Periañez, D. Alfonso Salamanca, D. Juan Cruz Verdejo y D. Pascual Perez Barrio:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que la gravedad de los hechos relacionados, no desvirtuados por los suspensos, justifica la correccion que el Gobernador les impuso, y que además revela la comision de algún delito;

Opina la Seccion que procede confirmar dicha suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1899.—*E. Dato.*
—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1899.)

NUM. 2.103.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Despues de publicados en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 9 y 19 del corriente año los pueblos que han sufrido pérdidas en sus cosechas del mismo, han presentado expedientes con el propio objeto los que y por la causa que se expresan.

Se hace público á los efectos del anuncio inserto en el BOLETIN núm. 9 indicado. Valladolid 19 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente, *Moisés Flores*,—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Pueblos.	Día del siniestro.	Causa de él.	Pérdidas.
Canalejas de Peñafiel.	Mayo 29 y Junio 11 del 99.	Helada y pedrisco.	Mitad de la cosecha de cereales y toda la del vino.
Cabrereros del Monte.	10 Junio id.	Agua y piedra.	Tercera parte de la de cereales.
Boecillo.	11 id. id.	Pedrisco.	Mitad de la de cereales y cuatro quintas partes en la de vino.

Seccion cuarta.

NUM. 2.108.

Ayuntamiento constitucional de Villavicencio de los Caballeros.

Terminadas las cuentas municipales de los periodos ordinario y de ampliacion de los ejercicios de 1893 á 1894, al de 1897 á 1898, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones pertinentes que se formularen, pues pasados estos no se admitirá ninguna.

Villavicencio á 18 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

NÚM. 2.109.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Condesa.

Terminado por la Junta especial el repartimiento vecinal sobre el impuesto de consumos para cubrir el déficit en el ejercicio corriente de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes á la vez que para presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, en la inteligencia que transcurrido el plazo, no se admitirá ninguna.

Villanueva de la Condesa 15 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Crescenciano Bueno.—El Secretario, Leon Hernandez.

NÚM. 2.110.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Se halla vacante la plaza municipal de Medicina y Cirugía de esta villa, para la asistencia de doscientas familias y transeuntes pobres, con la dotacion anual de mil pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á con-

tar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pozaldez 18 de Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, Maximiano Lorenzo.

NUM. 2.111.

Ayuntamiento constitucional interino de Monasterio de Vega.

No habiendo ofrecido resultado el arriendo de los derechos de consumos á venta libre, en el día treinta del mes actual de diez á once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de consumos de las especies de líquidos y carnes, bajo el tipo de 1.384 pesetas 79 céntimos durante el año económico actual, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará la segunda el día siete de Septiembre próximo venidero de diez á once de la mañana en el mismo local, con la modificacion de precios de venta, y si tampoco diese resultado tendrá lugar la tercera el día quince del mismo mes á la misma hora y en dicho local, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo que sirvió la anterior.

Monasterio de Vega 17 de Agosto de 1899. El Alcalde, Victorino Escudero.—El Secretario, Carmelo Reinoso.

Alcaldía constitucional de Nava del Rey.

Anuncio.

El día 15 del actual se le ha extraviado un perro de caza perdiguero á D. Félix Lopez Crespo, vecino de esta Ciudad, de las siguientes señas: nariz partida, blanco, con manchas de color canela en la cabeza y orejas, edad siete meses, atiende al nombre de *Zar*.

La persona que sepa el paradero de dicho animal, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó de su referido dueño.

Nava del Rey 19 de Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, Benigno Zarzuelo.

Talon núm. 91.

Num. 2.123.

**Ayuntamiento constitucional de
Rubí de Bracamonte.**

Terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal y año económico corriente, quedan expuestos al público en esta Secretaría por el término de ocho días, pudiendo los contribuyentes presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Rubí de Bracamonte 20 de Agosto de 1899.
—El Alcalde, Antonino Pita.—El Secretario,
Jacinto Otero.

Seccion quinta.

Núm. 2.104.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Castor Casielles, vecino de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente ante el expresado Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que se instruye á virtud de querrela de Doña Serafina Gonzalez Suarez, sobre estafa, bajo apercibimiento que de no realizarlo se le impondrán las penas señaladas por la ley.

Valladolid diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario,
Mariano de Castro.

Núm. 2.106.

**Don José Pardo y Crespo, Juez de primera
instancia del Distrito de la Audiencia
de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente hago saber: Que el día diez y seis de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta con el veinticinco por ciento de rebaja del importe de tasacion por no haber habido postor en la primera, de las fincas que despues se deslindarán, para con su

producto hacer pago á D. Heliodoro, D. Arturo y Doña Justa Isla Herrero, de cierta cantidad que les está adeudando D. Eduardo Revilla; siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion rebajado el veinticinco por ciento; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasacion que se anuncia; y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Salvador, número uno, entresuelo, derecha, donde podrán ser examinadas por las personas que desean tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—José Pardo y Crespo.—Ante mi, Anastasio H. Almaráz.

*Fincas objeto de la subasta.*Pesetas.

1.^a Un majuelo en término de Quintanilla de Trigueros, al pago de los Pisones, de setenta y cinco áreas, cinco centiáreas, que contiene dos mil cepas, al marco de siete pies, linda al Oriente, tierra de Eustasio del Barrio, Mediodía senda que vá á Cubillas, Poniente otra de D. José Franco y Norte tierra de Marcelo Rodriguez; tasado en mil pesetas, que con la rebaja del 25 por 100, quedan en. 750

2.^a Otro majuelo en dicho término, al pago del prado de las Vegas, de setenta y cinco áreas y quince centiáreas, que contiene dos mil cepas, linda al Oriente con otro de Mariano García, Mediodía tierra de Julian Ortega, Poniente otra de Hipólito Barredo y Norte otra de Agustin Bendito; tasado en mil ciento veinticinco pesetas que con la rebaja del 25 por 100, queda en. 843'75

3.^a Otro al propio término, al pago del Sombrion, de treinta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas, que contiene mil cepas el marco de seis pies y medio, linda al Orienté y Norte con tierras de

Marcos Ramon de Pobes, Mediodía otra de Leopoldo Revilla, Poniente majuelo de herederos de Camilo Revilla; tasado en trescientas pesetas, que con la rebaja del 25 por 100, queda en.

225

4.^a Otro majuelo en el mismo término y pago de diez y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas que contiene quinientas cepas, linda al Oriente con otro de Mariano Fernandez, Poniente camino del Horno, Mediodía majuelo de Isidoro Fernandez y Norte tierra de Julia Ortega, tasado en ciento cincuenta pesetas, que con la rebaja del 25 por 100 queda en.

112'50

5.^a Una casa en el casco de dicha villa, calle de Carnicerías, número diez moderno, mide una superficie de nueve metros y setenta y cuatro centímetros de fachada y doce metros de fondo, formando una área plana de ciento diez y seis metros y ochenta y ocho centímetros, linda por su derecha según se entra con otra de José Calvo, por izquierda calle del Corro y por su espalda con suerte de Antonio Revilla, consta de diferentes oficinas y corral, tasada en mil trescientas pesetas, que con la rebaja del 25 por ciento queda en

975

6.^a Una bodega en término del mismo pueblo en la calle del Arrabal, que linda por la derecha otra de Toribio Martín, izquierda otra de Juan Roman, hoy Vicente Varona y por su espalda otra de Vicente Revilla Ortega, tiene un callejón de cuatro metros de largo y uno y medio de ancho, la nave de ocho metros; tasada en 350 pesetas, que con la rebaja del veinticinco por ciento queda en.

262'50

7.^a Un corral de encerrar ganado lanar, en el término antes dicho y pago de Hoyolejo, de veinte metros de largo y veinte de ancho, que linda Oriente y Mediodía con camperas de dichos corrales, Poniente otro de Luciano Trigueros y Norte otro de Marcelo Rodríguez, con derecho á

una octava parte de la choza que existe en aquella corraliza, tasado en veinte pesetas, que con la rebaja del 25 por 100 queda en.

15

8.^a Un corral de encerrar ganado de la misma clase que el anterior, en dicho término, al pago de Rollales, de 24 metros de largo y 7 de ancho, linda al Oriente con tierra de Indalecio Revilla, Mediodía con tierra de Mariano Revilla, Poniente otra de herederos de Mariano Esteban y Norte otra de herederos de D. Doro-teo Revilla; tasado en veinte pesetas, que con la rebaja del 25 por 100 queda en.

15

TOTAL. 2198'75

Valladolid 21 de Agosto de 1899.--Almaráz.

Talon núm. 90.

Núm. 2.107.

Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ezequiel Gutierrez, que habita ó habitaba con una hermana en la Ciudad de Valladolid, calle de Cervantes, número treinta, ignorándose las demás señas personales, para que en término de diez días comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro se instruye sobre robo de cobres.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la autoridad procedan á la busca y captura del Ezequiel, y caso de ser habido se le remita con las seguridades debidas á la Cárcel de este partido.

Dado en Olmedo á diez y seis de Agosto de mil oahocientos noventa y nueve.—Sebastian Moro.—Por su mandado, Gabriel Torés.

VALLADOLID.—1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.